

EDICTO de 17 de junio de 2008, del Juzgado de Primera Instancia núm. Doce de Granada, dimanante del Procedimiento Verbal núm. 1292/2006. (PD. 2721/2008).

NIG: 1808742C20060023577.
 Procedimiento: Juicio Verbal (Desahucio falta de pago) 1292/2006. Negociado: Z.
 Sobre: Desahucio por falta de pago y reclamación de cantidad.
 De: Don Luis Serrano Fernández.
 Procurador: Sr. Carlos Luis Pareja Gila.
 Contra: Don Miguel Robles Cordobilla.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Juicio Verbal (Desahucio falta de pago) 1292/2006 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Doce de Granada a instancia de Luis Serrano Fernández contra Miguel Robles Cordobilla sobre Desahucio por falta de pago y reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NÚM. 50/08

Juez que la dicta: Doña Cristina Martínez de Paramo.
 Lugar: Granada.
 Fecha: Catorce de marzo de dos mil ocho.
 Parte demandante: Luis Serrano Fernández.
 Abogado:
 Procurador: Carlos Luis Pareja Gila.
 Parte demandada: Miguel Robles Cordobilla.
 Abogado:
 Procurador:
 Objeto del juicio: Desahucio por falta de pago y reclamación de cantidad.

F A L L O

Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda formulada por don Carlos Pareja Gila, procurador de los tribunales, en nombre y representación de don Luis Serrano Fernández, contra don Miguel Robles Cordobilla, debiendo declarar y declarando la resolución del contrato de arrendamiento que existe entre las partes sobre el piso sito en Granada, Calle Pasaje de San Juan núm. 3, 3.º A, por falta de pago de la renta, debiendo decretar el desahucio del demandado, con apercibimiento de lanzamiento si no lo desaloja dentro del plazo legal, y debiendo abonar el demandado a la actora la cantidad de 4.837,08 euros, más intereses legales, así como la cantidad que vaya venciendo hasta el efectivo desalojo de la vivienda, y con expresa condena en costas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Granada (artículo 455 LEC). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Miguel Robles Cordobilla, extiendo y firmo la presente en Granada a diecisiete de junio de dos mil ocho.- El/La Secretario.

EDICTO de 29 de mayo de 2008, del Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Málaga, dimanante del procedimiento de Familia núm. 146/2005. (PD. 2716/2008).

NIG: 2906742C20050002757.
 Procedimiento: Familia. Separación contenciosa 146/2005.
 Negociado: PC.

De: Doña Carmen Callejón Gallego.
 Procurador: Sr. José Carlos Jiménez Segado.
 Letrada: Sra. Blanca Moreno-Torres Sánchez.
 Contra: Don Luis Enrique Rodríguez Motta.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Familia, Separación contenciosa 146/2005, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Málaga a instancia de Carmen Callejón Gallego contra Luis Enrique Rodríguez Motta sobre, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Málaga.
 Tomás de Heredia, 26-1.º dcha.
 Telfs.: 951 045 365-6, Fax: 951 045 524.
 Número de Identificación General: 2906742C20050002757.
 Procedimiento: Separación Contenciosa (N) 146/2005. Negociado: PC.

SENTENCIA NÚM. 506

En Málaga, a doce de septiembre de dos mil cinco.
 El Sr. don José Luis Utrera Gutiérrez, Magistrado/Juez del Juzgado de Primera Inst. núm. Cinco (Familia) de Málaga y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Separación/Divorcio 146/05 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante doña Carmen Callejón Gallego, representada por el Procurador don José Carlos Jiménez Segado y dirigida por la Letrada Sra. doña Blanca Moreno-Torres Sánchez, y de otra como demandado don Luis Enrique Rodríguez Motta, declarado rebelde en autos y siendo parte el Ministerio Fiscal.

F A L L O

Estimar la demanda de divorcio interpuesta por doña Carmen Callejón Gallego contra don Luis Enrique Rodríguez Motta y en consecuencia debo acordar y acuerdo:

1. La disolución del matrimonio por divorcio de los expresados con todos los efectos legales.
2. Acordar como medidas definitivas:
 Primera. La guarda y custodia de la hija menor Alexandra se confiere a la madre, la patria potestad seguirá siendo compartida con el otro progenitor.

Segunda. Dada la edad de la menor y que actualmente se relaciona con su padre de forma flexible, no se fija régimen de visitas obligatorio, pudiéndose relacionar ambos cuando mutuamente lo acuerden.

Tercera. Se fija en concepto de pensión alimenticia en favor de la hija menor la cantidad mensual 250 euros que deberá ingresar el padre dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente o libreta de ahorro que el cónyuge designe ante este Juzgado. Dicha cantidad se incrementará o disminuirá conforme a las variaciones del Índice General de Precios al Consumo (IPC), actualizándose anualmente de forma automática el 1.º de enero de cada año. La referida cantidad se ingresará de una sola vez, no pudiendo ser sustituida por regalos o pago en especie de ningún tipo, devengando en forma automática el interés legal una vez transcurrido el mes natural de su pago. Igualmente abonará el padre la mitad de los gastos extraordinarios de los menores, tales como profesores de apoyo, médicos no cubiertos por la Seguridad Social y los que en su caso determine este Juzgado.

Cada parte abonará sus propias costas costas.

Modo de impugnación: Mediante recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga (artículo 455 LEC).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Comuníquese esta sentencia una vez firme al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio de los sujetos del pleito.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Luis Enrique Rodríguez Motta, extendiendo y firmo la presente en Málaga a veintinueve de mayo de dos mil ocho.- El/La Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

EDICTO de 20 de junio de 2008, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Andújar, dimanante del Procedimiento Verbal núm. 39/2007. (PD. 2715/2008).

NIG: 230054IC20072000049.

Procedimiento: Juicio Verbal 39/2007. Negociado: 2B.

De: Don Manuel Bailén Ruiz.

Procuradora: Sra. Rodríguez de la Torre, Ana María.

Letrado: Sr. Rafael González Muñoz.

Contra: Don José María Campoy Pino.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Juicio Verbal 39/2007 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de Andújar a instancia de Manuel Bailén Ruiz contra José María Campoy Pino sobre, se ha dictado la sentencia que copiada, es como sigue:

SENTENCIA NÚM. 42/08

En Andújar, a dos de mayo de dos mil ocho. Vistos por el Sr. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Andújar, don Juan Carlos Moreno Gordillo, los autos de juicio verbal 39/07 entre las siguientes partes: Demandante Manuel Bailén Ruiz. Procuradora Ana María Rodríguez de la Torre. Abogado Rafael González Muñoz. Demandado José María Campoy Pino (declarado en rebeldía procesal). Sobre desahucio por falta de pago de rentas y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Procuradora de los Tribunales doña Ana M.^a Rodríguez de la Torre presentó el 12 de enero de 2007 demanda de desahucio, en nombre y representación de don Manuel Bailén Ruiz, cumpliendo con las prescripciones legales y la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictase sentencia por la que se condenase a la parte demandada al pago de 1.256,04 € en concepto de rentas vencidas no pagadas y a las restantes rentas que se devengasen durante el procedimiento, así como, se declarase resuelto el contrato y se condenase a la demandada a dejar libre y a su disposición la finca arrendada.

Segundo. Turnada a este Juzgado la demanda admitida a trámite por auto de 6 de marzo de 2007, se señaló día y hora para el juicio, previa citación de las partes. Debido a la dificultad en la citación del demandado, se citó a éste, finalmente, vía edictal, señalándose como día de juicio el 10 de abril de 2003 a las 11,45 horas. A tal acto solo compareció la actora asistida de los profesionales requeridos, y ratificó su demanda, aclarando que la cantidad reclamada hasta el día de la fecha es 4.775,34 € por rentas, y sumada a la cantidad debida por otros conceptos derivados del alquiler, asciende a 6.031,38 €, y aportaba los documentos oportunos para justificar su petición por otros gastos hasta la fecha.

Tercero. Tras la proposición y práctica de la prueba en los términos recogidos en la acta de juicio, quedaron los autos pendientes de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Conforme a lo dispuesto en el número 1.º (apartado 2.º) del artículo 27 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, el contrato de arrendamiento podrá ser resuelto a instancias del arrendador cuando se produzca falta de pago de las rentas o, en su caso, de cualquiera de las cantidades cuyo pago haya asumido o corresponda al arrendatario.

Segundo. En el caso de autos, tal y como establece el artículo 440.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), la no comparecencia del demandado a juicio permite que este Juzgador, en relación al 304 de ese mismo texto legal, dé por ciertos los hechos alegados de contrario y que le son perjudiciales, así como, que declare el desahucio instado. Por tanto, esta acción debe prosperar.

Tercero. La acción de reclamación de cantidad igualmente debe prosperar de conformidad con el art. 217 de la LEC, pues acreditada la realidad del contrato de arrendamiento y el impago de las rentas alegadas, es al arrendatario a quien corresponde justificar el pago de aquéllas y de cualquier otra cantidad derivada de la relación arrendaticia, circunstancia que no ha probado por las razones ya argüidas en el fundamento anterior, adeudando por las rentas vencidas hasta abril de 2008 un total de 6.031,38 €, incluidas, en consecuencia, las cantidades debidas desde el mes de marzo de 2007, cuando se deduce de autos (diligencia de citación negativa) que el demandado podría no hacer uso del local arrendado. Sin embargo, este dato no se ha probado por la parte perjudicada y a quien correspondería, ni nada ha alegado en contrario al respecto el actor, por lo que en observación del principio de justicia rogada, debe accederse a la pretensión económica total justificada.

Cuarto. Las costas se impondrán al demandado, vistas las pretensiones estimadas al actor, de conformidad con el artículo 394.1 de la LEC.

Vistos los artículos citados y en nombre de S.M. El Rey.

F A L L O

Estimar la demanda interpuesta por don Manuel Bailén Ruiz contra don José María Campoy Pino, y por consiguiente: Declaro resuelto el contrato de arrendamiento de fecha de uno de agosto de 2005 sobre el local sito en la Plaza de Andalucía, núm. 11, de Villanueva de la Reina, y, condeno a don José María Campoy Pino a dejar libre y a disposición del demandante dicho local. Condeno a don José María Campoy Pino al pago de seis mil treinta y un euros con treinta y ocho céntimos (6.031,38 €), que debe satisfacer a la parte demandante en